



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00402-00

Se resuelve la tutela de **Francy Lorena Maldonado Lagos** contra **Compensar EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de **Samuel Gutiérrez Maldonado**.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo del derecho a la salud del niño Samuel Gutiérrez Maldonado, y en consecuencia, se permita la vinculación de aquel como beneficiario en el sistema general en salud.

Explicó que se quedó sin empleo, y por ello, para los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, ella y su hijo procuraron afiliarse como beneficiarios de su menor hija Shara Camila Plazas Maldonado quien es cotizante por pensión de sustitución, pero que, por no ser los menores hijos del mismo padre, no fue posible la vinculación de Samuel Gutiérrez Maldonado como beneficiario del grupo familiar, viéndose avocada a la necesidad de sufragar los costos de una UPC adicional. Sin embargo, al contactarse con el operador de pagos miplanilla fue advertida de la imposibilidad de realizar la cotización comoquiera que el documento registro civil no está permitido para realizar aportes de UPC, reiterando que el cambio del documento de identidad de la niña Shara Camila no ha sido posible a causa de la situación de salud pública. Advirtió que a causa de la no expedición del paz y salvo no le han permitido el traslado del niño Samuel como su beneficiario, encontrándose sin la posibilidad de ser atendido por el sistema de salud.

2. **Compensar EPS** afirmó que dio estricto cumplimiento a la orden de medida provisional emitida por el despacho y que en consecuencia ordenó el agendamiento para el servicio de pediatría el día 14 de mayo de 2021 a las 11 am con la profesional Liliana Tanoux. Frente a la pretensión de la acción constitucional referencio al interior de la entidad se *“dispuso la activación de la afiliación del menor SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO, en calidad de beneficiario adicional de su hermana SHARA CAMILA PLAZAS MALDONADO, quien a su turno, se encuentra afiliada en calidad de COTIZANTE PENSIONADA POR SUSTITUCIÓN”* a lo que añadió: *“mientras el menor SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO permanezca ACTIVO, este podrá solicita la asignación de todos los servicios de salud que requiera para el tratamiento de sus patologías. No obstante lo anterior, es necesario que la Señora FRANCY LORENA MALDONADO subsane las dificultades que ha tenido con el operador de recaudo de aportes, para que pueda ponerse al día con los periodos de cotización que se encuentran en mora”*. Por último, recalco que al estar la señora Francy Lorena Maldonado Lagos vinculada como cotizante, puede procurar la inclusión del menor como beneficiario de su grupo familiar a fin de que no deba pagar mes a mes la UPC adicional, por lo que se recomienda adelantar los trámites administrativos de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3. El Operador de Pagos **MI PLANILLA-COMPENSAR**, tras reiterar la imposibilidad que hay en el sistema para permitir el pago de una UPC adicional en el grupo familiar de alguien identificado con registro civil, recalcó: *“Sin embargo y para poder dar una solución de acuerdo a lo que manifiesta la accionante, respecto a que no ha sido posible la actualización del tipo de documento Registro Civil de su hija Shara Camila Plazas Maldonado motivos: “no hay citas, no ha podido por pandemia ,etc.”, por lo anterior y teniendo en cuenta que la única modificación a la que refiere la usuaria es el tipo de documento y no el número; adicional con la autorización de la accionante se realiza nuevo registro en miplanilla, con tipo de documento tarjeta de identidad TI 1141340514 Shara Camila Plazas Maldonado, se generan las planillas solicitadas para pago de la UPC de Samuel Gutiérrez Maldonado, con identificación TI 1013272555, correspondiente a los meses de Diciembre 2019, enero, febrero, y marzo 2020, esta última con novedad de retiro”*

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último, se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹.*

Descendiendo al caso en particular se puede concluir que el objeto de la acción constitucional fue satisfecho en el trámite de la tutela, pues el menor Samuel Gutiérrez Maldonado se encuentra activo en el sistema de seguridad social en salud y se expidieron las planillas para el pago de los meses reportados en mora, por lo que se el fallo se emitirá en consecuencia con lo ya enunciado.

Ahora bien, en lo que atañe al traslado del niño como beneficiario de Francy Lorena Maldonado Lagos, es un trámite que deberá adelantar atendiendo las exigencias que para tal fin establezca la EPS.

¹ Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

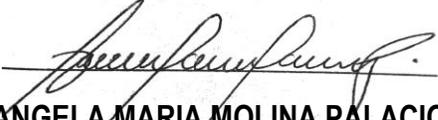
Primero: Negar la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ